PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD
DENUNCIANTE	:	PRB CORPORATION S.R.L.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
MATERIA	:	LEGALIDAD INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE SERVICIO DE BEBIDAS

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación horaria para el funcionamiento del establecimiento denominado "Discoteca Taberna Pub PK2", que desarrolla el giro de "Club nocturno y similares con predominante suministro de bebidas" solo hasta las 03:00 horas, materializada en la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658.

La razón es que la entidad no acreditó la existencia de alguna ordenanza provincial que regule el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales de la provincia de Huaraz, por lo que impuso la medida denunciada a través de un acto administrativo, en contravención al artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, en discotecas, pubs, video pubs, peñas, casinos, karaokes, clubes nocturnos y todo local que brinde espectáculos de lunes a domingo desde las 19:00 a 02:00 horas (del día siguiente), materializada en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH; y en consecuencia, se declara que NO CONSTITUYE BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL Y QUE LA DENUNCIANTE NO HA PRESENTADO INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN REALIZAR EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE DICHA MEDIDA.

La razón es que la restricción fue impuesta por la entidad en ejercicio de su competencia, en cumplimiento de las formalidades establecidas para su emisión y sin contravenir el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, la denunciante no presentó argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad de la medida, de acuerdo con el estándar previsto en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

Lo resuelto no desconoce la potestad de las municipalidades provinciales para regular horarios de funcionamiento y de expendio de bebidas alcohólicas. Sin embargo, dicha potestad debe ejercerse mediante ordenanzas válidamente publicadas y con observancia del marco jurídico vigente, salvaguardando la razonabilidad y proporcionalidad de las regulaciones impuestas, para evitar la imposición de restricciones injustificadas al desarrollo de las actividades económicas.

---

[1] Identificado con RUC 20533799401.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Lima, 2 de setiembre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2025, la empresa PRB Corporation S.R.L (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia[2] contra la Municipalidad Provincial de Huaraz (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes medidas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

   (i) La limitación horaria para el funcionamiento del establecimiento denominado "Discoteca Taberna Pub PK2", que desarrolla el giro de "Club nocturno y similares con predominante suministro de bebidas" solo hasta las 03:00 horas, materializada en la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658.

   (ii) La limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, en discotecas, pubs, video pubs, peñas, casinos, karaokes, clubes nocturnos y todo local que brinde espectáculos de lunes a domingo desde las 19:00 a 02:00 horas (del día siguiente), materializada en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH.

2. El 26 de noviembre de 2025, mediante Resolución 0413-2025/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) admitió a trámite la denuncia en los términos indicados en el párrafo anterior.

3. El 10 de diciembre de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos[3].

4. El 21 de enero de 2026, mediante Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL, la Comisión resolvió lo siguiente:

   (i) Declarar barrera burocrática ilegal la medida señalada en el numeral (i) del párrafo 1 de la presente resolución.

   (ii) Declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la medida señalada en el numeral (ii) del párrafo 1 de la presente resolución.

   (iii) Declarar que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la medida señalada en el numeral (ii) del párrafo 1 de la presente resolución.

5. El 4 de febrero de 2026, la Municipalidad presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL.

---

[2] Complementado mediante escrito del 17 de noviembre de 2025.

[3] Complementado mediante escrito del 17 de diciembre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

6. El 11 de marzo de 2026, la SRB remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) mediante Memorándum 000140-2026/SRB/INDECOPI.

7. El 9 de abril de 2026, la denunciante absolvió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la medida (i) del párrafo 1 de la presente resolución

A. Competencias de la Municipalidades en materia de licencia de funcionamiento

9. Conforme con los artículos II y VII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la Ley 27972) si bien las municipalidades tienen facultades para normar y regular sobre el otorgamiento de licencias de funcionamiento, dichas competencias deben sujetarse a los límites que contemplen la normativa de alcance nacional[4].

10. Los artículos 73 y 79 de la Ley 27972[5], en concordancia con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo y el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley

[4] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

[5] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL
La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:
(…)
Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:
1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
(…)

ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

28976 , Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo 163-2020-PCM (en adelante TUO de la Ley 28976), señalan que las municipalidades asumen las competencias y ejercen funciones en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; asimismo, son competentes para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de establecimientos comerciales de acuerdo con la zonificación.

11. Ahora bien, el artículo 3 del TUO de la Ley 28976[6] define a la licencia de funcionamiento como aquella autorización otorgada por las municipalidades a los agentes económicos, a fin de que desarrollen sus actividades comerciales en un establecimiento determinado.

12. En ese contexto, las municipalidades son las encargadas de evaluar las solicitudes de los agentes económicos y, de corresponder, otorgar las licencias de funcionamiento, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 27972.

13. En consecuencia, de las normas indicadas se tiene que la Municipalidad cuenta con competencias para establecer restricciones al horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

B. Sobre el caso en concreto

14. Mediante la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la limitación horaria para el funcionamiento del establecimiento denominado “Discoteca Taberna Pub PK2”, que desarrolla el giro de “Club nocturno y similares con predominante suministro de bebidas” solo hasta las 03:00 horas, materializada en la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658.

15. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), las barreras burocráticas pueden encontrarse materializadas en disposiciones administrativas, actos administrativos y/o actuaciones materiales, por lo que la materialización de una barrera burocrática determina el marco legal respecto del que se va a analizar la legalidad de dicha medida.

(…)
"1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización, así como del saneamiento de la propiedad predial, de cumplimiento de las municipalidades distritales, en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:"
(…)

6 **DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA**
Artículo 3.- Licencia de funcionamiento
La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

16. En tal sentido, para evaluar la legalidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos o en actuaciones materiales, se contrastan con el marco normativo vigente en el momento en el que el acto administrativo fue emitido o la actuación material llevada a cabo, es decir "en concreto". Esto debido a que es en dicho momento que la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar las normas vigentes; y, en aplicación del principio de legalidad, actuar en consecuencia.

17. Como se ha indicado anteriormente, la medida materia de cuestionamiento se encuentra materializada en la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658, por lo que, para evaluar su legalidad, se analiza el ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que se emitió tal documento; es decir el 11 de noviembre de 2014.

18. Sobre el particular, a través de la Licencia de Funcionamiento antes mencionada, la Municipalidad impuso a la denunciante un horario de funcionamiento hasta las 3:00 horas; como se aprecia a continuación:

IMAGEN ÚNICA: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO



LICENCIA N°: 2009-12658
Expediente N°: 004350
Tipo de Licencia: Definitiva
Nº 0012658

LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

GOBIERNO PROVINCIAL DE HUARAZ

LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

Que habiéndose cumplido con los requisitos establecidos para obtener Licencia Municipal de Funcionamiento de conformidad a los Dispositivos Legales Vigentes, se concede la presente a:

PRB CORPORATION SRL

Ubicado en: JIRÓN MANUEL VILLARAN Y LOLI Nº 263
Nombre Comercial: DISCOTECA TABERNA PUB PK2
Con un área de uso: 152.00 m²

Para realización de la(s) siguiente(s) actividad(es):

Código	Descripción del Giro
5632	Clubes nocturnos y similares con predominante suministro de bebidas

ESTA LICENCIA LE PERMITE TRABAJAR SOLO HASTA LAS: 3:00 HORAS.
NO AUTORIZA EL USO DE LA VIA PUBLICA.

Esta Licencia es personal e intransferible. Debe colocarse en un lugar visible.

La presente licencia caducará y perderá su valor en las siguientes circunstancias:

Por fallecimiento o cambio de titular de la licencia.
Por cambio en la dirección del establecimiento.
Por cambio en el área de uso del establecimiento.
Por cambio o ampliación en los giros autorizados.

Huaraz, 11/11/2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
Mg. Hector Correa Vargas
GERENTE

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. En ese sentido, el Colegiado verifica que la restricción horaria de funcionamiento hasta a las 3:00 horas está materializada en la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658. Dicho acto administrativo se fundamentaría, según lo manifestado por la Municipalidad en sus descargos y recurso de apelación, en las siguientes disposiciones administrativas:

    (i) Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

    (ii) Ordenanza Municipal 013-2009-GPH, Ordenanza que aprueba el Régimen de Licencias de Funcionamiento en la Municipalidad Provincial de Huaraz (en adelante, Ordenanza 013-2009), modificada por la Ordenanza 017-2010-GPH.

    (iii) Ordenanza Municipal 148-MPH del 31 de diciembre de 2019.

20. Ahora bien, tal y como se indicó en el acápite anterior, las municipalidades tienen la facultad de regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales en sus jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 27972. Sin embargo, de la revisión de la Ley 28976, que sustentaría la imposición de la medida cuestionada, se aprecia que dicha norma no establece restricciones horarias específicas para los establecimientos comerciales como el de la denunciante.

21. Por otro lado, con relación a la Ordenanza 013-2009, de la revisión del íntegro del expediente no ha sido posible advertir si fue debidamente publicada. Asimismo, de la revisión de su contenido, se aprecia que no cuenta con ninguna disposición que justifique la limitación horaria impuesta al denunciante, toda vez que no regula el horario de apertura o cierre de establecimientos comerciales.

22. Como se puede apreciar, si bien la Municipalidad fundamenta su accionar en la Ordenanza 013-2009, de sus descargos y de lo señalado en su escrito de apelación, se evidencia que la entidad edil no ha logrado acreditar la oponibilidad de dicha norma, ni que la misma regule el horario de apertura o cierre de locales comerciales en su jurisdicción. Por tal motivo, dicha ordenanza no puede ser considerada como el sustento legal de la restricción horaria denunciada, pues no se ha demostrado su oponibilidad ni que regule la materia en cuestión.

23. De otra parte, en su recurso de apelación, la Municipalidad también fundamenta su posición en la Ordenanza Municipal 148-MPH del 31 de diciembre de 2019, argumentando que esta norma regula la limitación horaria vinculada al funcionamiento del establecimiento del denunciante.

24. No obstante, dado que la referida ordenanza fue emitida de forma posterior a la fecha de emisión de la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658, resulta jurídicamente imposible que haya podido sustentar la medida denunciada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

25. Asimismo, de la revisión de la referida Ordenanza, se ha constatado que su ámbito de aplicación se restringe únicamente a los horarios de venta, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas dentro de la provincia de Huaraz, y no a los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales de dicha provincia.

26. En efecto, lo que se analiza en el presente acápite, es una restricción horaria para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y no una restricción horaria para la venta y consumo de bebidas alcohólicas; por tal razón, es crucial diferenciar entre estos conceptos. Así, el horario de funcionamiento se refiere al tiempo en que el local puede operar y estar abierto al público, mientras que el horario para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se limita al tiempo en que puede realizarse dicha actividad al interior de un local.

27. En ese sentido, la Municipalidad estaría sustentando la imposición de la medida denunciada en una norma que no regula el supuesto de hecho materia de análisis.

28. Finalmente, se ha constatado, a través de una búsqueda a nivel provincial, que no existe en el ordenamiento jurídico una norma con rango de ley que establezca restricciones horarias al funcionamiento de los establecimientos comerciales correspondientes al giro del denunciante en la provincia de Huaraz[7]. En consecuencia, la limitación impuesta carece de sustento legal en los términos exigidos por la normativa aplicable.

29. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la ley 27972[8], las ordenanzas son las normas de carácter general por medio de las cuales se aprueba la regulación y las materias en las que las municipalidades tienen competencia normativa, como lo es la regulación de horarios de funcionamiento para los locales comerciales de sus jurisdicciones.

30. Por lo tanto, dado que las Ordenanzas 013-2009-GPH y 148-MPH no regulan los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en la provincia de Huaraz, y en la medida que no se ha ubicado ninguna otra norma de rango legal a nivel provincial que regule dicha materia, al imponer una restricción horaria de funcionamiento al establecimiento de la denunciante, mediante un acto administrativo, la Municipalidad vulneró lo previsto en el artículo 40 de la Ley 27972.

---

7 Además, en el trámite del Expediente 000017-2024/CEB-INDECOPI-LAL, se efectuó el Requerimiento 0030-2025/SEL a la Municipalidad Provincial de Huaraz, a través del cual se le solicitó que indiquen las normas emitidas por su despacho sobre la restricción horario al funcionamiento de establecimientos comerciales. Este requerimiento fue atendido mediante Oficio 004-2025-MPHZ/SG a través del cual no acreditó la existencia de alguna norma que regule lo indicado.

8 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 40.- Ordenanzas
Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

31. Por dicho motivo, corresponde confirmar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación horaria para el funcionamiento del establecimiento denominado "Discoteca Taberna Pub PK2", que desarrolla el giro de "Club nocturno y similares con predominante suministro de bebidas" solo hasta las 03:00 horas, materializada en la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658.

III.2 Sobre la medida (ii) del párrafo 1 de la presente resolución

A. Sobre las competencias de las municipalidades en materia de comercialización de bebidas alcohólicas

32. La Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas (en adelante, la Ley 28681)[9] tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, con la finalidad de advertir y minimizar los daños que dichas sustancias producen a la salud integral del ser humano, la desintegración familiar y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo y protegiendo a los menores de edad.

33. El artículo 3[10] de la referida norma establece que únicamente los establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público. Dichos locales deberán sujetarse al horario específico y las restricciones establecidas en la ley, su reglamento y ordenanzas municipales.

34. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo 012-2009-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 28681, por comercialización de bebidas alcohólicas, debe entenderse al proceso que comprende el suministro de bebidas alcohólicas de toda graduación, desde el productor al consumidor final[11].

---

9 **LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger, a los menores de edad.

10 **LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
Artículo 3.- De la autorización
Solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas.
De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos.

11 **DECRETO SUPREMO 012-2009-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de la Ley 28681 y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
(…) **2. Comercialización de bebidas alcohólicas. -** Es el proceso que comprende el suministro de las bebidas

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

35. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 5 del referido reglamento[12], las municipalidades son las competentes para aprobar las ordenanzas que establezcan los horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas, que se sustenten en razones de seguridad o tranquilidad pública.

36. A partir de lo antes indicado, se concluye que, a través de ordenanzas municipales, pueden establecerse restricciones a la comercialización de bebidas alcohólicas; es decir, limitaciones aplicables al suministro de dichas bebidas en cualquier punto de su cadena de suministro (por ejemplo, en la venta o expendio al consumidor final)[13]; no obstante, la referida norma legal no precisa si dichas restricciones podrán ser impuestas por las municipalidades provinciales o distritales.

37. Sobre el particular, el artículo 83 de la Ley 27972[14] distingue entre las funciones correspondientes a cada tipo de gobierno local, en lo que se refiere al abastecimiento y comercialización de productos y servicios. En particular, los numerales 1.1 y 3.1 indican que las municipalidades provinciales poseen competencias para regular las normas respecto de la comercialización de alimentos y bebidas en general; mientras que, por su parte, las municipalidades distritales se encargarán únicamente de controlar el cumplimiento de las normas de comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas provinciales.

38. Según lo indicado, la regulación de la comercialización de bebidas, sean o no alcohólicas, es una función exclusiva de las municipalidades provinciales. Por su lado, a los gobiernos distritales únicamente les compete supervisar que dichas normas sean cumplidas en el ámbito de su jurisdicción.

39. En esa línea de ideas, de una lectura conjunta del artículo 3 de la Ley 28681, el artículo 5 del Decreto Supremo 012-2009-SA y el numeral 1.1 del artículo 83 de la Ley 27972, se concluye que, a través de ordenanzas municipales, únicamente

---

alcohólicas de toda graduación desde el productor al consumidor final.

12 **DECRETO SUPREMO 012-2009-SA, REGLAMENTO DE LA LEY 28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
Artículo 5.- HORARIOS DE VENTA
Las municipalidades de acuerdo a sus competencias y atribuciones podrán aprobar ordenanzas que establezcan horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las modalidades señaladas en el artículo precedente. En los casos que se establezcan limitaciones al horario, éstas se deberán sustentar en razones de seguridad o tranquilidad pública.

13 Este Colegiado arribó a la misma conclusión en las Resoluciones 0002-2025/SEL-INDECOPI y 0003-2025/SEL-INDECOPI, ambas del 8 de enero de 2025.

14 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios
Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.1 Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
1.2 Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.
(…) **3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
3.1 Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales. (…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

los gobiernos provinciales se encuentran facultados a imponer restricciones horarias a la comercialización de bebidas alcohólicas, siempre que estas sean concordantes con las disposiciones previstas en la Ley 28681 y su reglamento y se sustenten en razones de seguridad o tranquilidad pública.

B. Análisis de legalidad

40. Mediante Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, en discotecas, pubs, video pubs, peñas, casinos, karaokes, clubes nocturnos y todo local que brinde espectáculos de lunes a domingo desde las 19:00 a 02:00 horas (del día siguiente), materializada en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH.

41. Tal como se mencionó en el acápite anterior, de una lectura conjunta del artículo 3 de la Ley 28681, el artículo 5 del Decreto Supremo 012-2009-SA y el numeral 1.1 del artículo 83 de la Ley 27972, se concluye que, a través de ordenanzas municipales, únicamente los gobiernos provinciales se encuentran facultados a imponer restricciones horarias a la comercialización de bebidas alcohólicas. En ese sentido, la entidad edil denunciada impuso la medida cuestionada en el marco de sus competencias.

42. De otra parte, se advierte que la restricción cuestionada fue aprobada mediante Ordenanza 148-MPH, instrumento normativo idóneo para regular materias de competencia municipal.

43. Asimismo, cabe señalar que mediante Oficio 001322-2021-P-CSJAN-PJ del 09 de octubre de 2021, la Corte Superior de Justicia de Áncash informó que el diario de avisos judiciales desde el 2007 hasta la fecha en la provincia de Huaraz era el diario “Prensa Regional” y el diario “Ya”.

44. Conforme obra en el expediente, la Ordenanza Municipal 148-MPH fue publicada el 08 de enero de 2020 en el diario “Prensa Regional”, diario de avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Áncash; por tanto, fue emitida conforme a las formalidades previstas en el artículo 44 de la Ley 27972[15], que establece las reglas aplicables a la publicación de las normas municipales.

---

15 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales
Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:
1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao."
2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.
4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.
Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.
No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

45. En ese sentido, la Sala verifica que la Municipalidad contaba con atribuciones conferidas por ley para regular el horario de venta de bebidas alcohólicas dentro de su jurisdicción y la limitación denunciada fue aprobada mediante el instrumento normativo correspondiente, cumpliendo con las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

46. Por último, no se advierte la contravención de alguna otra norma de rango legal, por lo que este Colegiado verifica que la medida denunciada no constituye una barrera burocrática ilegal.

47. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en el extremo que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, en discotecas, pubs, video pubs, peñas, casinos, karaokes, clubes nocturnos y todo local que brinde espectáculos de lunes a domingo desde las 19:00 a 02:00 horas (del día siguiente), materializada en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH.

48. De conformidad con lo previsto en el numeral 14.3 del artículo 14[16] del Decreto Legislativo 1256, una vez que se ha verificado que las barreras burocráticas denunciadas no son ilegales, se procede con el análisis de razonabilidad solo si se cumple la condición prevista en el artículo 15[17] de la misma norma. En ese sentido, corresponde analizar si el denunciante ha presentado indicios de carencia de razonabilidad bajo los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 1256.

C. Indicios de carencia de razonabilidad

49. De acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256[18], los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser:

---

16 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad (…)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15

17 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 15. Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad
La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

18 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:
a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) Arbitraria porque carece de fundamentos y/o justificación, o porque teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

(ii) Desproporcionada porque resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

50. En ese sentido, no basta que quien denuncia afirme que la barrera burocrática en cuestión es arbitraria o desproporcionada, resulta necesario que explique tal afirmación en los términos referidos.

51. Adicionalmente, el numeral 16.2 del artículo 16[19] de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, o (iii) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.

52. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256[20] sólo se tomarán en cuenta los indicios de carencia de razonabilidad presentados hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia. Argumentos adicionales o propuestas de interpretación presentadas de forma posterior no podrán tomarse en cuenta en estricta aplicación de la ley especial.

53. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:

(i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de forma oportuna.

(ii) Presente argumentos que correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Presente argumentos que no resulten indicios porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada en los términos del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256.

---

19 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS (MODIFICADA POR LA LEY 31755)**
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad
(…)
16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

20 Ver Nota al Pie 17.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

54. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 17[21] del Decreto Legislativo 1256, durante todo el procedimiento, la entidad denunciada puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

55. Ahora bien, los argumentos presentados oportunamente por el denunciante son los siguientes:

(i) El artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH, es carente de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que no han sustentado las razones de seguridad o tranquilidad pública, conforme lo establece la Ley 27972, la Ley 28681 y su Reglamento. Así, no existe ningún informe técnico que establezca cuál sería el interés público que se pretenda cautelar con la restricción horaria.

(ii) En los antecedentes de la disposición normativa, no existe un estudio de análisis costo-beneficio que pretenda cautelar el interés público afectado o las razones de seguridad. Asimismo, no existe algún documento técnico que demuestre la idoneidad de la medida denunciada.

(iii) Con la emisión de la Ordenanza Municipal 148-MPH los casos de índices de criminalidad han aumentado. Ello se corrobora con el reporte emitido por la Policía Nacional del Perú entre los años 2020 y 2024.

(iv) La Municipalidad no ha argumentado cuales serían los beneficios de aplicar la restricción horaria y cuál sería el impacto positivo dentro de la población de la provincia de Huaraz; asimismo, no se determina las pérdidas económicas que se generaría en los privados al restringirles el horario de funcionamiento.

(v) Se puso de conocimiento a la Municipalidad un plan para modificar el horario de restricción horaria de la venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción de la entidad, como la colocación de cámaras de video para mejorar la seguridad, colaborar con rondas vecinales, y la implementación de vigilancia privada en las calles; sin embargo, no fueron tomadas en cuenta por la entidad.

56. Respecto de lo indicado en los puntos (i), (ii), y (iv), del párrafo anterior, se observa que el denunciante alegó que la medida en cuestión resulta arbitraria y desproporcional, debido a que no contarían con sustento, dado que la Municipalidad no acreditó esto último con estudios o datos que evidencien la existencia real de un problema que afecte intereses públicos o una evaluación de los beneficios y costos.

---

[21] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

57. Al respecto, es necesario precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256[22], corresponde a la Comisión o la Sala verificar que se cumplieron con determinados elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada, lo que implica que la entidad denunciada acredite que la medida no es arbitraria y que es proporcional a sus fines, sustentando la existencia de un problema que se pretendía solucionar, un interés público, así como la idoneidad de la medida. Asimismo, esto último implica que la entidad acredite que evaluó los beneficios y los costos de la medida, concluyendo que ésta genera mayores beneficios y que no existen otras medidas menos costosas o igualmente efectivas, incluyendo la posibilidad de no regular.

58. No obstante, el referido análisis se realiza únicamente en caso que se hayan presentado, en primer lugar, indicios sobre la carencia de razonabilidad de las medidas objeto de cuestionamiento; siendo que en el presente caso se verifica que los argumentos presentados por el denunciante se encuentran referidos a una etapa posterior de la metodología de análisis, dado que se limitan a indicar que la Municipalidad no demostró que la medida no es arbitraria y proporcional a sus fines, lo que corresponde ser analizado cuando se han presentado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

59. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256[23], los indicios a los que hace referencia el artículo 15 deben estar dirigidos a sustentar que la medida es arbitraria o desproporcionada; de lo contrario, carecería de objeto lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, toda vez que constituirían indicios, argumentos que únicamente se limitan a citar las definiciones de arbitrariedad o falta de proporcionalidad establecidas en el Decreto Legislativo 1256.

---

22 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 18.- Análisis de razonabilidad
18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando que se cumplieron los siguientes elementos al momento de la elaboración y emisión de la medida cuestionada:
a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:
1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.
2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.
3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.
b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:
1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.
2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.
3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto que la denuncia fue admitida a trámite de forma posterior a dicha modificación, conforme con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la misma ley.

23 Ver Nota al Pie 18.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

60. Así, en el presente caso, la denunciante se limita a afirmar la supuesta falta de sustento técnico, sin explicar de qué manera la medida resultaría arbitraria, innecesaria o manifiestamente desproporcionada para atender los intereses públicos identificados en la propia regulación.

61. Cabe señalar que, este Colegiado ha señalado en pronunciamientos previos[24] que los cuestionamientos referidos únicamente a la supuesta ausencia de estudios o informes técnicos no constituyen, por sí mismos, indicios de carencia de razonabilidad, pues no están dirigidos a sustentar que la medida denunciada resulte arbitraria, innecesaria o manifiestamente desproporcionada.

62. Respecto al argumento detallado en el numeral (iii), referido al incremento de los índices criminalísticos, la denunciante sostiene que dicho incremento demostraría que la limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas establecida en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH no resulta idónea para atender la problemática de seguridad que motivó su adopción.

63. Al respecto, esta Sala considera que la sola constatación de un incremento de los índices criminalísticos durante la vigencia de la medida no permite concluir que esta no resulte idónea. En efecto, la denunciante no sustenta que dicho incremento sea atribuible a la falta de eficacia de la restricción horaria, ni que, en ausencia de esta, los índices criminalísticos hubieran sido menores.

64. Así, la evolución de la criminalidad puede responder a diversos factores, por lo que la información presentada no permite, por sí sola, establecer que la limitación horaria no contribuya a atender la problemática que busca enfrentar.

65. Por otra parte, tal y como se observa en el numeral (v) del párrafo 55 de la presente resolución, la denunciante sostiene que la medida cuestionada carecía de razonabilidad debido a que, antes de su adopción, puso en conocimiento de la Municipalidad un conjunto de medidas alternativas destinadas a atender la problemática de seguridad existente en la zona, entre ellas, la modificación del horario de restricción de la venta de bebidas alcohólicas, la instalación de cámaras de videovigilancia, la colaboración con las rondas vecinales y la implementación de vigilancia privada en las calles.

66. Según la denunciante, dichas alternativas no habrían sido evaluadas ni tomadas en consideración por la entidad al momento de establecer la restricción horaria cuestionada.

67. Al respecto, esta Sala considera que la denunciante no ha explicado de qué manera las medidas alternativas que propone permitirían alcanzar el mismo objetivo de la restricción horaria cuestionada; esto es, prevenir situaciones de desorden e inseguridad, pero generando una menor afectación a los agentes económicos. En particular, no ha presentado elementos que permitan considerar

[24] Resolución 0179-2020/SEL-INDECOPI del 21 de setiembre de 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que dichas medidas serían igualmente efectivas para atender la problemática que motivó la adopción de la medida cuestionada. Por tanto, la sola mención de estas alternativas no constituye un indicio suficiente para cuestionar la razonabilidad de la restricción horaria.

68. Por el contrario, por su naturaleza, este Colegiado advierte que las alternativas propuestas se tratarían únicamente de medidas complementarias, mas no supletorias, pues están orientadas a registrar y combatir los sucesos de desorden e inseguridad una vez que estos se generen, pero no contribuirían a evitar que tales sucesos ocurran.

69. Así, por ejemplo, la videovigilancia permite identificar y atender hechos que eventualmente sucedan en las calles, pero no impide por sí misma que estos se produzcan ni sustituye la restricción de la actividad durante el horario establecido.

70. Por tanto, el argumento del denunciante referido a la existencia de medidas alternativas no resulta suficiente, por sí solo, para sustentar a nivel indiciario que la restricción horaria sea innecesaria o que las alternativas propuestas permitan alcanzar el mismo objetivo con un menor grado de afectación.

71. Por los motivos expuestos, a criterio de esta Sala, los argumentos presentados por la denunciante no califican como indicios de carencia de razonabilidad que permitan realizar el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256.

72. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, en discotecas, pubs, video pubs, peñas, casinos, karaokes, clubes nocturnos y todo local que brinde espectáculos de lunes a domingo desde las 19:00 a 02:00 horas (del día siguiente), materializada en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH, y; en consecuencia, declarar que la denunciante no presentó indicios sobre su carencia de razonabilidad que permitan realizar el análisis de razonabilidad.

III.3. Sobre los otros extremos de la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL

73. En los Resuelve Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL, la Comisión ordenó lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegal y carente de razonabilidad, al caso en concreto del denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte del denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

74. En el presente caso, dado que la ilegalidad de la medida (i) del párrafo 1 de la presente resolución, declarada por la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL, ha sido confirmada por esta Sala, corresponde también confirmar dicha resolución en los extremos señalados en los numerales (i) al (vi) del párrafo anterior.

75. Sin embargo, dado que se ha revocado la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la medida (ii) del párrafo 1 de la presente resolución, corresponde revocar estos extremos de la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL; y, en consecuencia, dejar sin efecto los mandatos citados en el párrafo 74 respecto de dicha medida.

III.4 Sobre los alcances de la presente resolución

76. Este Colegiado estima pertinente resaltar que el presente pronunciamiento no implica desconocer la potestad de las municipalidades provinciales para regular aspectos relacionados con la apertura y cierre de establecimientos, así como los horarios para el expendio de bebidas alcohólicas en su jurisdicción.

77. No obstante, dicha competencia debe ser ejercida a través de una ordenanza municipal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 27972. Asimismo, dicha

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

disposición normativa, para resultar oponible a los administrados, deberá cumplir con las reglas de publicación previstas en el artículo 44 de la Ley 27972, y en el Decreto Supremo 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria señalado en la Resolución 0337-2024/SEL-INDECOPI del 27 de marzo de 2024.

78. Adicionalmente, corresponde precisar que el ejercicio de la potestad normativa de las municipalidades para establecer horarios de funcionamiento o de expendio de bebidas alcohólicas, debe responder a una finalidad de interés público legítima y encontrarse debidamente sustentadas, de modo que resulten razonables y proporcionales respecto de los objetivos que persiguen, evitando imponer limitaciones que excedan lo estrictamente necesario y que puedan afectar injustificadamente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la limitación horaria para el funcionamiento del establecimiento denominado “Discoteca Taberna Pub PK2”, que desarrolla el giro de “Club nocturno y similares con predominante suministro de bebidas” solo hasta las 03:00 horas, materializada en la Licencia Municipal de Funcionamiento 2009-12658.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en los extremos que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática detallada en el Resuelve Primero, al caso en concreto de PRB Corporation S.R.L, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de las costas del procedimiento a favor de PRB Corporation S.R.L, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de PRB Corporation S.R.L del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Huaraz, por la infracción tipificada en el numeral 1)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de los costos del procedimiento a favor de PRB Corporation S.R.L, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Huaraz informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en el extremo que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, en discotecas, pubs, video pubs, peñas, casinos, karaokes, clubes nocturnos y todo local que brinde espectáculos de lunes a domingo desde las 19:00 a 02:00 horas (del día siguiente), materializada en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH.

CUARTO: Revocar la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la limitación horaria para la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas, en discotecas, pubs, video pubs, peñas, casinos, karaokes, clubes nocturnos y todo local que brinde espectáculos de lunes a domingo desde las 19:00 a 02:00 horas (del día siguiente), materializada en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 148-MPH y; en consecuencia, declarar que la empresa PRB Corporation S.R.L no presentó argumentos que califiquen como indicios de carencia de razonabilidad que permitan realizar el análisis de razonabilidad.

QUINTO: Revocar este extremo de la Resolución 0003-2026/CEB-INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2026; y, en consecuencia, dejar sin efecto los siguientes mandatos respecto de la barrera burocrática detallada en los Resuelve Tercero y Cuarto:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática detallada en los Resuelve Tercero y Cuarto, al caso en concreto de PRB Corporation S.R.L, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de las costas del procedimiento a favor de PRB Corporation S.R.L, dentro de un plazo no mayor

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a quince (15) días hábiles y previa comunicación por parte de PRB Corporation S.R.L del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Huaraz por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(v) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huaraz el pago de los costos del procedimiento a favor de PRB Corporation S.R.L, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Huaraz informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017- INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.09.2026 11:24:14 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe